

RAD No.: 2020-116 recurso de apelación contra sentencia de 17 de junio de 2021

Alberto Orozco Ravelo <abolcra@gmail.com>

Lun 21/06/2021 15:40

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificaciónjudicialcgp <notificaciónjudicialcgp@colpatria.com>; notificaciones@litigamos.com <notificaciones@litigamos.com>

 1 archivos adjuntos (158 KB)

RECURSO de apelación contra sentencia.pdf;

Doctor

EDGARDO VIZCAINO PACHECO

Juez Décimo (10) Civil del Circuito de Barranquilla

Correo electrónico: ccto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicación No.: 2020-00116-00

Demandante: **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A**

Demandado: **COMERCIALIZADORA POINTER S.A.S, ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO, MIGUEL ÁNGEL MOLINA DE ARCO, ELVER DE JESÚS MOLINA DE ARCO.**

Referencia: Recurso de apelación contra sentencia oral de 17 de junio de 2021.

ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.: 1.140.872.699 de Barranquilla – Atlántico, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional No.: 318.484 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la carrera 47 No. 74 -0 30 Oficina 207 de la nomenclatura urbana de Barranquilla – Atlántico, correo electrónico abolcra@gmail.com y celular 3153066609, en mi condición de apoderado judicial de los demandados **ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO, MIGUEL ÁNGEL MOLINA DE ARCO, ELVER DE JESÚS MOLINA DE ARCO**, de condiciones civiles reconocidas mediante autos, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla, contra la providencia del diecisiete de (17) de junio de 2021, a través del cual este despacho declaro no probadas las excepciones de mérito promovidas por la parte pasiva y ordenó seguir adelante con la ejecución.

A manera de adjunto podrá encontrar el escrito correspondiente a 6 folios

Alberto M. Orozco Ravelo

A B O G A D O

Universidad Libre de Colombia

Teléfono: +57 3153066609



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO
A B O G A D O

Doctor

EDGARDO VIZCAINO PACHECO

Juez Décimo (10) Civil del Circuito de Barranquilla

Correo electrónico: ccto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicación No.: 2020-00116-00

Demandante: **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A**

Demandado: **COMERCIALIZADORA POINTER S.A.S, ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO, MIGUEL ÁNGEL MOLINA DE ARCO, ELVER DE JESÚS MOLINA DE ARCO.**

Referencia: *Recurso de apelación contra sentencia oral de 17 de junio de 2021.*

ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.: 1.140.872.699 de Barranquilla – Atlántico, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional No.: 318.484 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la carrera 47 No. 74 -0 30 Oficina 207 de la nomenclatura urbana de Barranquilla – Atlántico, correo electrónico abolcra@gmail.com y celular 3153066609, en mi condición de apoderado judicial de los demandados **ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO, MIGUEL ÁNGEL MOLINA DE ARCO, ELVER DE JESÚS MOLINA DE ARCO**, de condiciones civiles reconocidas mediante autos, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla, contra la providencia del diecisiete de (17) de junio de 2021, a través del cual este despacho declaro no probadas las excepciones de mérito promovidas por la parte pasiva y ordenó seguir adelante con la ejecución.

PETICIÓN

PRIMERO: Solicito revocar la providencia de diecisiete (17) de junio de 2021 mediante el cual el Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Barranquilla declaro no probadas las excepciones de mérito propuestas por los demandados y ordenó seguir adelante con la ejecución.

1. RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA



ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO
A B O G A D O

En estricto cumplimiento a las reglas del artículo 322, numeral 3, del Código General del Proceso, al momento de proponer el recurso de apelación contra la Sentencia, manifestó al despacho que **los reparos concretos a la decisión**, y sobre los cuales versaría nuestra sustentación ante esta Honorable Sala del Tribunal, fueron precisados concretamente en lo que tiene que ver con **la valoración probatoria de las pruebas, y del análisis jurídico que hizo la A - quo, a los fundamentos facticos y jurídicos planteados en cada una de las excepciones propuestas por esta defensa.**

Las inconformidades se encuentran sustentadas en la interpretación efectuada con respecto a la eficacia de los títulos valores y lo concerniente a la solidaridad deprecada con respecto a obligaciones que fueron contraídas por la sociedad **COMERCIALIZADORA POINTER S.A.S (ANTES S.A.)**, para sufragar el giro ordinario de sus negocios y no por los demandados **ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO, MIGUEL ÁNGEL MOLINA DE ARCO, ELVER DE JESÚS MOLINA DE ARCO.**

Los demandados no contrajeron una obligación directa con la entidad financiera, toda vez que mis prohijados sirvieron como garante del deudor preferente COMERCIALIZADORA POINTER S.A representada legalmente en ese entonces por Miguel Molina de Arco, por tanto mencionar en el hecho como deudores directos a los avalistas o deudores solidarios y no al deudor preferente no es procedente, teniendo en cuenta que primero debe perseguirse la responsabilidad del deudor principal para que este responda con su patrimonio, es decir, el patrimonio de COMERCIALIZADORA POINTER S.A.S autónomo al de los demandados ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO, MIGUEL MOLINA DE ARCO Y ELVER DE JESUS MOLINA DE ARCOS, máxime cuando la obligación contraída fue por la sociedad y no por los avalistas, además de ello, no hay que perder de vista señor Juez, que la sociedad **COMERCIALIZADORA POINTER S.A.S.**, se encuentra en proceso de reorganización empresarial, debiéndose entonces surtir el trámite ante la SuperSociedades y no perseguir a los avalistas de una deuda empresarial y no personal.

Además de lo anterior, la entidad financiera no logró acreditar, como quedó confesado en el interrogatorio de parte surtido a la representante legal del Banco Colpatria, Dra. **DORA BEATRIZ SOTO NAVAS**, como fueron entregadas las sumas de dinero reclamadas en el presente proceso, puesto que al interrogarla sobre el particular, manifestó que no existía claridad de como había sido otorgado el crédito, ni tampoco a que cuenta se le había



ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO
A B O G A D O

efectuado el desembolso, ni si mis prohijados habían recibido suma de parte de la entidad financiera por operaciones activas desarrolladas por este.

Con respecto a los títulos valores otorgados, es menester mencionar que para que proceda su cobro, los mismos deben pregonarse eficaces y cumplir con todos los requisitos discriminados por la Circular Básica Jurídica expedida por la superintendencia financiera de Colombia.

Nuestro inconformismo surge como consecuencia que el honorable **Juez Décimo Civil del Circuito de Barranquilla**, consideró que las excepciones planteadas por la defensa, carecían de vocación de prosperidad, conclusiones a las que llegó producto de una **inadecuada valoración probatoria de los distintos medios probatorios recaudados y aportados al proceso**, e igualmente de una **erronea e indebida interpretación de los fundamentos facticos y juridicos** que sirvieron de fundamentos a cada una de las excepciones propuesta, como seguidamente me permitire demostrarlo.

Tal como lo hemos señalado en **los reparos concretos a la decisión**, y que en esta oportunidad me permito sustentar, la A – quo al decidir de fondo el asunto mediante **Sentencia de fecha 17 de junio de 2021**, de manera **erronea e indebida interpretò de los fundamentos facticos y juridicos** de cada una de las excepciones, dándole un alcance que no corresponde a lo jurídicamente planteado por esta defensa, para luego, amparada en una valoración probatoria inadecuada de las pruebas aportadas y recaudadas durante el juicio, y con base en ello, descalificar nuestros argumentos con la sacramental frase “No le asiste razón al excepcionante” y en su lugar, ordenar **seguir adelante la ejecución**, sin hacer **pronunciamiento claro y expreso sobre todas las excepciones que oportunamente se formularon**, además de omitir de realizar **examen crítico al valorar en su conjunto las pruebas con las explicaciones razonadas de las conclusiones sobre ellas**.

Tal como quedo consignado en el audio de la audiencia de fallo, previo a resolver las excepciones planteadas la A – quo, y luego de establecer el marco legal sobre el cual versaría el sentido del fallo, procedió a resolver las excepciones de la siguiente manera:



ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO
A B O G A D O

Frente a la excepción de Cobro de lo no debido:

El A quo, manifestó que la simple firma en el documento materia de recaudo por parte de los demandados era suficiente para proceder a apremiarlos dentro de la acción jurisdiccional, sin tener en cuenta que el título valor, no puede ser aislado a la realidad material de como se desarrolló el negocio jurídico que le dio nacimiento, en el entendido que la COMERCIALIZADORA POINTER S.A.S., fue quien contrajo la obligación correspondiente con respecto al banco Colpatria, de manera que debió estudiarse de fondo el asunto en tratándose de la cuantiosa operación activa hoy reclamada.

Aun cuando la A – quo, se haya negado resolver la excepción planteada, no existe la más mínima duda por cuanto se encuentra debidamente PROBADO, que el título fue **ABUSIVAMENTE INTEGRADO** para luego presentarlo como título de recaudo, ello se advierte con la **Imagen de la Letra en Blanco**, en donde se aprecia **que los únicos espacios diligenciado corresponden a la fecha de creación, y el valor del título, es decir, NUNCA ESTABLECIERON EN EL TÍTULO FECHA DE EXIGIBILIDAD**, como se puede apreciar en el título originario.

Además de lo anterior, no puede perderse de vista que en la prueba documental allegada al proceso por parte de la demandante denominada como “estado de cuenta” el nacimiento de las presuntas obligaciones contraídas por la sociedad comercializadora pointer S.A., datan del año 2014, por lo que el título valor base de recaudo si tenía una fecha de vencimiento y fue cambiado por parte de la entidad financiera para proceder a un cobro de sumas de dinero que a la fecha no son ni pueden ser cobradas a mis mandantes **ELISEO MOLINA DE ARCO, ELVER MOLINA DE ARCOS Y MIGUEL MOLINA DE ARCO**, pues las obligaciones sociales son del patrimonio de la sociedad y no de los patrimonios personales de quienes hoy son perseguidos con la acción ejecutiva.

Es esta una excepción debidamente probada, vuelvo y repito, con **PRUEBAS IRREFUTABLES**, por lo tanto, ninguna razón le asistía a la A – quo, para negarse a pronunciarse respecto de ella.

FRENTE A LA EXCEPCIÓN NEGOCIO JURÍDICO QUE CREA EL TÍTULO VALOR NO PUEDE SER CONVERGENTE CON OTROS CONTRATOS DE LOS CLIENTES CON LA ENTIDAD BANCARIA



ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO
A B O G A D O

El a-Quo, no valoro la prerrogativa legal contenida en el numeral 12 del artículo 784 del código de comercio, por el contrario, tomó como base que en la carta de instrucciones todos los negocios jurídicos celebrados por la **COMERCIALIZADORA POINTER S.A.S.**, podían converger en un mismo título valor, lo cual deviene en una ineficacia del título valor base de recaudo, puesto que en tratándose de documentos sobre los cuales se pretende reclamar sumas de dinero, debe existir plena claridad de los valores cobrados.

En el caso de marras observamos que en la carta de instrucciones para llenar espacios en blanco, se expone que los créditos que tomen mis mandantes estarán siempre soportados por el mismo título valor general, por así llamarlo, pudiendo entonces la entidad financiera diligenciar a su arbitrio y así mismo que en la obligación a reclamar puedan converger créditos que por su naturaleza son incompatibles, por ejemplo, negocios jurídicos derivados de créditos de consumo y otros nacidos por obligaciones de tarjetas de crédito evidenciándose la constitución de la prohibición contenida en numeral 12 del artículo 784 del código de comercio, en el entendido que la norma es clara y establece en su contenido que solamente podrán predicarse títulos valores independientes para cada uno de los productos y/o servicios tomados por los clientes, y no como lo viene realizando COLPATRIA; donde mezcla todo tipo de operaciones activas para cobrar de una forma global lo que presuntamente adeudan mis prohijados.

Aunado a lo anterior, las presuntas obligaciones contraídas por el deudor preferente **COMERCIALIZADORA POINTER S.A** mediante el pagaré No. 425238538-4546010022636759-547479114690 fueron avaladas por el señor, **ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO, MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCOS** y el señor **ELVER DE JESUS MOLINA DE ARCOS** en el mismo grado de avalistas, sin embargo, por ese simple hecho no adquirieron la calidad de girado del título valor, de manera que ellos sirvieron como avalistas para que se materializara el negocio jurídico el cual es un grado diferente al del deudor, por lo que es improcedente que se estatuyera una obligación solidaria frente a ellos¹, pues la norma sustantiva es clara al mencionar que solamente serán solidariamente responsables quienes integren el título valor bajo el mismo grado, por lo que primero debe

¹ ARTÍCULO 632. SUSCRIPCIÓN DE UN TÍTULO-VALOR POR DOS O MAS PERSONAS EN EL MISMO GRADO - OBLIGACIONES Y DERECHOS. Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente.



ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO
A B O G A D O

perseguirse al presunto deudor principal **COMERCIALIZADORA POINTER S.A.S**, antes de ir en contra de los sujetos antes mencionados, por no encontrarse bajo el mismo grado frente al título valor en comento.

Así mismo dado que no se estableció bajo que modalidad se otorgaron lo avales de las obligaciones contraídas no pueden entenderse como deudores solidarios, sino por el contrario, primero deberá perseguirse el deudor principal en uso del derecho de preferencia, pues se configura una interpretación al favor de los deudores de conformidad del artículo 1624 del Código Civil, quienes al no expresar que respondían solidariamente por las obligaciones de COMERCIALIZADORA POINTER S.A.S deberá perseguirse a la sociedad comercial antes que las personas naturales.

Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente, solicito a la Honorable Sala del Tribunal, sea revocada la sentencia, y en consecuencia se declaren probadas las excepciones propuestas.

Dejo de esta manera sustentados mis alegaciones.

Del Señor Juez,

Atentamente,

ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO
C.c. No.: 1.140.872.699 de Barranquilla
T. P. No.: 318.484 del C. S de la Jud.